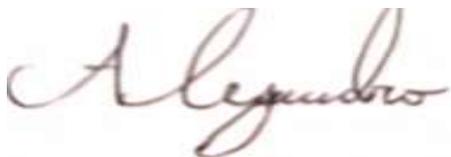


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el día de ayer me comuniqué al teléfono 5898223 ext. 110, con el señor CARLOS HENAO CASTAÑO, quien indicó ser el Gerente General de la Corporación Para la Alianza Estratégica Empresarial - CORALES, y a quien se le preguntó si contaba con un superior jerárquico manifestando al respecto, que él era la cabeza de la sociedad que representa. A despacho para proveer, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).



ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2020-00436-00
Accionante	OSCAR ANDRÉS DONCEL ALZATE
Accionada	CORPORACIÓN PARA LA ALIANZA ESTRATÉGICA EMPRESARIAL – CORALES.
Asunto	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante sentencia del 22 de septiembre de 2020 este despacho le tuteló a el señor OSCAR ANDRÉS DONCEL ALZATE, quien actúa por intermedio de apoderado, el Dr. LUIS ALFONSO CASTAÑO GIL identificado con cedula de ciudadanía No. 71.388.130 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 248387 del Consejo Superior de la Judicatura, su derecho fundamental de petición, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor OSCAR ANDRES DONCEL ALZATE identificado con C.C 86.083.096 frente a la

CORPORACIÓN PARA LA ALIANZA ESTRATÉGICA EMPRESARIAL – CORALES.

SEGUNDO: ORDENAR a la CORPORACIÓN PARA LA ALIANZA ESTRATÉGICA EMPRESARIAL – CORALES que en un término no superior a quince (15) días hábiles, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición incoada por el señor OSCAR ANDRES DONCEL ALZATE el 22 de julio de 2020, aportando todos los documentos requeridos en tanto que la solicitud incoada fue realizada en la modalidad de derecho de petición de documentación e información, en caso de negar lo solicitado, deberá indicar el motivo o motivos para no acceder a lo requerido..”.

Ante la petición del accionante , se requirió al Dr. CARLOS HENAO CASTAÑO como Gerente General y Representante Legal de la CORPORACIÓN PARA LA ALIANZA ESTRATÉGICA EMPRESARIAL – CORALES, ante dicho llamado, el accionado aportó escrito indicando que habían dado cumplimiento al fallo de tutela, en el sentido que habían aportado todos los documentos requeridos por el accionante.

Ahora, mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte, se dio traslado al accionante del escrito radicado por el accionado, para que se pronunciara frente a al mismo, ante dicho llamado, el actor allega memorial indicando que, a la fecha el ademandado no ha aportado los documentos que señala a haber adjuntado tales como “*contratos de Prestación de Servicios No. 1 y 2 de 2019*” y aquellos que aporta no cuentan con soporte legal ni contable, tal como la “*relación de pagos, documento que carece de toda validez contable, financiera y administrativa*”, por lo cual solicita “*continuar con el incidente de desacato, toda vez que la accionada ha hecho caso omiso a su decisión*”.

Por otro lado, debe indicarse que el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez debe abrir incidente de desacato, valorando bajo las condiciones que se presente si es procedente o no imponer sanción contra el responsable o responsables de cumplir la orden. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C- 367 del 2014 indicando:

“el trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el

fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Ahora, conforme a la normatividad aplicable al caso concreto y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hecho el requerimiento al responsable del cumplimiento debe instarse a su superior jerárquico para que lo haga cumplir la orden y abra el correspondiente proceso disciplinario. No obstante en el asunto de marras no existe superior jerárquico, tal como se desprende de la constancia secretarial que antecede, por lo que no existe un poder de mando o dirección superior al del cargo de Gerente General, que conlleve un deber de subordinación o dependencia por encima de la misma, que incluso pueda sancionar disciplinariamente a esta persona.

Por ello, teniendo en cuenta que no existe un superior jerárquico del responsable de la orden de tutela, y teniendo en cuenta que no existe elemento que conduzca a acreditar que la accionada ha dado cumplimiento total al fallo de tutela del 22 de septiembre de 2020, se ordenará abrir el respectivo incidente de desacato en contra del Dr. CARLOS HENAO CASTAÑO como Representante Legal y Gerente general de la CORPORACIÓN PARA LA ALIANZA ESTRATÉGICA EMPRESARIAL – CORALES.; concediéndole el término de tres (3) días para que informen la razón por la cual no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela y presente sus argumentos de defensa¹.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Dr. CARLOS HENAO CASTAÑO como Gerente general y Representante Legal de la CORPORACIÓN PARA LA ALIANZA ESTRATÉGICA EMPRESARIAL – CORALES; concediéndole el término de tres (3) días para que informen la razón por la cual no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela del 22 de septiembre, donde se tuteló el derecho fundamental de petición al señor OSCAR ANDRÉS DONCEL ALZATE, quien actúa por intermedio de apoderado, el Dr. LUIS ALFONSO CASTAÑO GIL identificado con cedula de ciudadanía No. 71.388.130 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 248387 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Véase la sentencia T- 123 de 2010.

SEGUNDO: Se le **ORDENA** a el **Dr. CARLOS HENAO CASTAÑO** aportar en el término de tres (3) días el certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad **CORPORACIÓN PARA LA ALIANZA ESTRATÉGICA EMPRESARIAL – CORALES**.

TERCERO: **NOTIFICAR** por el medio más expedito lo decidido en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELASQUEZ URREGO
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 006 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **25 DE ENERO DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8267e279bfdb0f851c50b594e21552d508f8f78bb1651160c0684f2816e9697

Documento generado en 22/01/2021 02:10:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>